



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, primero (1º) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO	TUTELA
ACCIONANTE	CARLOS ANDRÉS PINEDA GARCÍA
ACCIONADO	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL / CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
RADICADO	05001 33 33 008 2025 00295 00
ASUNTO	ADMITE TUTELA - NO DECRETA MEDIDA PROVISIONAL

Por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por **CARLOS ANDRÉS PINEDA GARCÍA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**.

NOTIFÍQUESE a los representantes legales de las entidades accionadas por intermedio del funcionario de mayor categoría de la entidad que desempeñe funciones a nivel seccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 306 de 1992 que reglamentó el Decreto 2591 de 1991.

El presente auto se notificará a las partes en la forma que sea más eficaz, ya sea por telegrama, fax o correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, entregándole copias del escrito de tutela y anexos presentados por la parte accionante.

CONCEDER a las entidades accionadas un término de **dos (2) días hábiles** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que den respuesta escrita sobre todos y cada uno de los hechos que originaron la acción de tutela de la referencia y presenten los informes y pruebas que pretendan hacer valer.

De no hacerlo en el tiempo señalado se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano. (Artículo 20 Decreto 2591/91).

Se **ORDENA** a la **CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, para que notifique de la presente acción de tutela a los participantes del proceso de selección Antioquia 3 y se **ORDENA** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que publique en su página web la información referente a la presente acción de tutela.

Lo anterior con el fin de que quien se considere interesado en los resultados de la presente acción de tutela se pronuncie dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de la presente acción de tutela.

Se tienen como pruebas los escritos anexos a la solicitud y se practicarán las demás que se estimen necesarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991.

MEDIDA PROVISIONAL

Ahora bien, en la presente acción, el señor **CARLOS ANDRÉS PINEDA GARCÍA** solicita se decrete medida provisional a su favor y se ordene la suspensión inmediata de los efectos de la decisión de NO ADMITIDO en la Valoración de Requisitos Mínimos dentro del proceso Antioquia 3 respecto del accionante y se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre permitir la continuidad provisional del actor en el concurso (sin consolidar puntajes ni desplazar terceros) hasta fallo de fondo, para evitar perjuicios irremediables. La tutela es el mecanismo idóneo/urgente dadas las etapas subsiguientes y la ausencia de recurso eficaz.

CONSIDERACIONES

Establece el Artículo 7° del Decreto 2591 de 1.991 que aún desde la presentación de la solicitud de Tutela, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, dispondrá la suspensión del acto que lo amenace o vulnere, para evitar perjuicios ciertos e inminentes. Lo anterior se puede efectuar a petición de parte o de oficio.

La acción de tutela es un mecanismo subsidiario y las decisiones que dentro del trámite se tomen deben estar relacionadas con la vulneración clara de los derechos fundamentales; la medida provisional no sólo requiere que el perjuicio sea ostensible sino también claramente verificable a simple vista, cuya solución debe ser inmediata porque no da espera en el tiempo. Sobre el asunto se ha pronunciado la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“A la corte no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, **el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la necesidad y urgencia de decretarla, pues ésta solo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación del afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días.**”*

Recuérdese también que el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales, y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo, de donde se concluye que la adopción de la medida cautelar no puede ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la

situación planteada, lo que deberá hacer el juez de conocimiento en forma expresa."

Teniendo en cuenta lo narrado por el accionante en la solicitud de medida provisional, en la que indica que las entidades accionadas están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, a la confianza legítima y a la buena fe por la NO ADMISIÓN en el Proceso de Selección Antioquia 3, en la etapa de valoración de requisitos mínimos, de lo expuesto, considera el despacho que resulta de vital importancia procurar escuchar las manifestaciones y explicaciones de defensa que frente a la solicitud de tutela interpuesta presenten las entidades accionadas para adoptar una decisión, máxime que el plazo de resolución de la acción es un término perentorio de diez (10) días hábiles, que se caracteriza por ser un proceso expedito, lo que sin lugar a dudas permite al operador judicial en sede de tutela, decidir en oportunidad y con mayores argumentos, sobre la procedencia o no de la acción de tutela interpuesta.

Lo anterior por cuanto la procedencia de la medida solicitada tiene el efecto útil de proteger el derecho que se busca tutelar y depende de la demostración o de la inminencia de una vulneración de un derecho fundamental, para prevenirla, o de su vulneración actual para hacerlo cesar.

Lo expuesto tiene fundamento en las razones decantadas por la Corte Constitucional, para estimar la pertinencia del decreto de las medidas provisionales solicitadas en los trámites de acciones de tutela:

La adopción de medidas provisionales en el trámite de tutela está supeditada al cumplimiento de tres exigencias: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada.

Primero, debe existir una vocación aparente de viabilidad lo que significa que la solicitud debe "estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables" que permitan concluir, al menos prima facie, la apariencia de buen derecho del accionante (fumus boni iuris). En la fase inicial del proceso no es exigible acreditar con certeza la existencia de la vulneración del derecho fundamental cuyo amparo se solicita, pero sí es necesario "un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional""¹

En el asunto que nos convoca, la medida provisional solicitada no resulta pertinente, toda vez, como se dijo con anterioridad, esta versa sobre el asunto de fondo y es necesario realizar el estudio de las pruebas aportadas y de la defensa que ejerzan las entidades accionadas, para apreciarlas en su

¹ Ver Auto N° 690 de 2021 de la Corte Constitucional, Magistrada Sustanciadora Paola Andrea Meneses Mosquera.

integridad y así tomar una decisión, lo cual no es posible en sede de admisión de la acción de tutela, razones por las cuales no se accederá a la medida provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el señor **CARLOS ANDRÉS PINEDA GARCÍA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, conforme la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: ABSTENERSE de proferir Medida Provisional dentro de la acción de tutela de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

TERCERO: Notifíquese esta decisión, acorde con lo normado por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO: Cúmplase igualmente lo ordenado a las entidades accionadas respecto de la notificación y comunicación de los participantes dentro del concurso referido por el accionante en la forma y términos descritos en párrafos precedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MANUEL POSADA PÉREZ
JUEZ

Firmado Por:

Walter Manuel Posada Perez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a290dc157aebd4d08065b1e2885ae1c94f596c7c6cccd24c0fc1ab4030598cb**
Documento generado en 01/09/2025 11:58:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>